

LAICIDAD, DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

Carlos Enrique HUITRÓN GARCÍA¹

SUMARIO

I. *Laicidad.* II. *Concepto de laicidad.* III. *Laicidad en México.* IV. *Derecho a la no discriminación.* V. *Concepto de discriminación.* VI. *Concepto de derecho a la no discriminación.* VII. *Libre desarrollo de la personalidad.* VIII. *Concepto de libre desarrollo de la personalidad.* IX. *El libre desarrollo de la personalidad en México.* X. *Fuentes de información.*

RESUMEN

El Estado Mexicano debe respetar diversos derechos humanos tales como la libertad de credo, la garantía del derecho laico y el libre desarrollo de la personalidad, en ese sentido, subsiste la exigencia de las sociedades modernas y democráticas, por lo que es importante tener en cuenta que existe una creciente diversidad religiosa y moral en estas, es por ello, que los Estados tienen entre sí, múltiples desafíos para establecer una convivencia armoniosa, entre ellos, la obligación de salvaguardar el respeto de la diversidad y la integración de los ciudadanos, dentro del orden público y por tanto, mantenerse imparcial frente a todos los cultos religiosos, sin tener privilegios sobre alguna religión o creencia metafísica, respecto de las demás, es decir, buscar la prevalencia de un Estado laico, mismo, que podemos definir como la expresión de la de-

ABSTRACT

The Mexican State must respect various human rights such as freedom of belief, the guarantee of secular law and the free development of personality, in that sense, the requirement of modern and democratic societies remains, so it is important to take into account that there is a growing religious and moral diversity in these, which is why States have multiple challenges among themselves to establish harmonious coexistence, among them, the obligation to safeguard respect for diversity and the integration of citizens, within of public order and therefore, remain impartial towards all religious cults, without having privileges over any religion or metaphysical belief, with respect to the others, that is, seeking the prevalence of a secular State, itself, which we can define as the expression of modern democracy, in Mexico, is a product of the

¹ Es Licenciado, Maestro y Doctor por la Universidad Nacional Autónoma de México, ha ocupado diversos cargos en el Poder Judicial de la Federación y es autor de múltiples Artículos y libros, especialmente la Ley de Amparo comentada, cuya publicación se llevó a cabo en 2023, asimismo se ha desempeñado como Docente en la División de Estudios de Posgrado de su Alma Máter.

mocracia moderna, en México, es producto del principio histórico de la separación del Estado y las iglesias. Ahora bien, derivado de lo anterior resulta conveniente definir el derecho a la no discriminación, misma que establece como norma común que todos los individuos, puedan gozar del total de sus derechos fundamentales, en condiciones de igualdad sin importar raza, religión, color, etc., A lo largo de este trabajo se explorarán los derechos humanos mencionados con anterioridad.

PALABRAS CLAVE

Laicidad. Discriminación. Libertad. Desarrollo. Personalidad. Derecho humano.

historical principle of the separation of the State and the churches. Now, derived from the above, it is convenient to define the right to non-discrimination, which establishes as a common norm that all individuals can enjoy all their fundamental rights, under conditions of equality regardless of race, religion, color, etc., Throughout this work the human rights mentioned above will be explored.

KEY WORDS

Secularism. Discrimination. Freedom. Development. Personality. Human rights.

I. LAICIDAD

Generalidades

Por Estado laico, se entiende a cualquier país, independiente de cualquier confesión u organización religiosa, dentro del cual, los funcionarios de gobierno no se adhieren de manera pública a ninguna religión, ni las creencias religiosas influyen en la toma de decisiones que atañen a la política. Entonces, cuándo se sabe que un estado es laico, se establece que existe nula injerencia de cualquier organización o confesión religiosa dentro del gobierno, claro, dentro de los tres poderes de gobierno, legislativo, ejecutivo y judicial. A un Estado laico, también lo podemos ver como aquel que se mantiene neutral en materia de religión, de manera que no brinda apoyo a ninguna organización o confesión religiosa.

Asimismo, un Estado laico, trata a todos los gobernados por igual, tanto a creyentes religiosos como no creyentes; evita discriminación por cuestiones religiosas y no favorece a ninguna religión o confesión. En el Estado laico, se mantiene la separación entre la iglesia y el mismo. Por otra parte, un Estado laico, tiene el carácter de protector de la libertad religiosa, evita la intervención de la religión en la política de este y, existen leyes de protección de discriminación en asuntos religiosos.

En este sentido, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, el principio de separación entre el Estado y las iglesias, así como la libertad

de creencias y de culto (Artículo 24). Asimismo, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público señala en su Artículo 3o.:

El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros. Asimismo, menciona, el Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.

Entonces, en el Estado laico, subsiste la exigencia de las sociedades modernas y democráticas. Es importante tener en cuenta que existe una creciente diversidad religiosa y moral en las entrañas de las sociedades modernas y, por ello, los Estados tienen entre sí, muchos desafíos para establecer una convivencia armoniosa, llevando a cabo el respeto de aquellos sectores religiosos, ateos, agnósticos, filosóficos, así como la forma de organización democrática y pacífica. Además, el Estado democrático tiene la obligación de salvaguardar el respeto de la diversidad y la integración de los ciudadanos, dentro del orden público.

II. CONCEPTO DE LAICIDAD

El término *laicidad*, para el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, se define como, condición de laico. Principio que establece la separación entre la sociedad civil y la sociedad religiosa². Asimismo, el término *laico*, el mismo diccionario lo define como aquello que no tiene órdenes clericales. Independiente de cualquier organización o confesión religiosa, como el Estado laico³.

Cabe aclarar que, la laicidad consiste en aquella imparcialidad por parte del Estado, respecto de las diversas creencias religiosas de los gobernados o de cualquier convicción metafísica; en el entendido de que las enseñanzas sobre las creencias religiosas o metafísicas pertenecen al ámbito privado. Asimismo, dicho término, en el plano individual, refiere a que el Estado, debe proteger la libertad ideológica de los gobernados, aunque cierto sector de la población no profese ninguna religión o respete también, las ideas que van en contra de la religión o aquellas que van en contra de la metafísica. Por otro lado, el Estado, debe respetar también, las verdades religiosas reveladas por los sacerdotes, jerarcas religiosos o diversas comunidades religiosas.

² "Laicidad", *Diccionario de la Real Academia Española*, Edición del Tricentenario, 2023, <https://dle.rae.es/laicidad>, fecha de consulta 1 de junio 2024.

³ "Laico", *Diccionario de la Real Academia Española*, Edición del Tricentenario, 2023, <https://dle.rae.es/laico>, fecha de consulta 1 de junio 2024.

Por otro lado, el término imparcialidad, es diferente a neutralidad, debidamente entendida como inacción. Para José Ramón Cossío; mantener que la neutralidad estatal frente a las variadas creencias de los ciudadanos exige al Estado no actuar o no pronunciarse es olvidar que, en una gran cantidad de ocasiones, esa abstención no hace sino convalidar un estado de cosas profundamente asimétrico desde el punto de vista de los derechos y libertades de las partes. Lo que la Constitución exige fundamentalmente es imparcialidad, no inacción, y que el principio de separación entre las Iglesias y el Estado consagrado en el Artículo 130 de la Constitución Federal no exime en muchos casos a los órganos estatales del deber de regular en distintos niveles (legislación, reglamentación, aplicación judicial) cuestiones que se relacionan con la vida religiosa de las personas⁴.

En este sentido, el adjetivo *laico* puede entenderse desde un punto de vista negativo mínimo, de modo tal que para que un Estado sea laico basta con que sea neutral en relación con los diferentes credos religiosos. Sin embargo, reducir la laicidad de esa manera, piensan estos autores, abre las puertas al nihilismo, al relativismo, al indiferentismo o al cinismo. Para evitar caer en tal situación, es necesario que el pensamiento laico no se entienda como la ausencia de valores, sino como la manera de presentar y defender ciertos principios y valores: el pensamiento laico se funda en un principio práctico: la tolerancia, y en un principio teórico: el anti-dogmatismo. Siendo así, lo propio de una ética laica es colocar como principio fundamental el respeto a la autonomía de los individuos en tanto seres racionales. Desde este supuesto, tal ética exige una educación ilustrada, condiciones de legalidad y un derecho positivo que reconozca y garantice efectivamente los derechos fundamentales de todas las personas por igual⁵.

Por otro lado, para Lafont, tomar en serio las razones religiosas en contra del matrimonio homosexual, por ejemplo, no requiere de los ciudadanos seculares que se abran cognitivamente a la posible verdad de las creencias religiosas sobre la perversidad de los homosexuales. Basta, por ejemplo, con que confronten dichas razones con la objeción de tratamiento desigual que implica negar el derecho al matrimonio a un grupo de ciudadanos, si eso es lo que ellos creen⁶.

Asimismo, Martin Luther King Jr., nos dice Dworkin, era un hombre de fe, y recurrió a su religión para condenar los prejuicios con una gran efectividad; algunos curas católicos,

⁴ Cossío, J. R., "Laicidad del Estado y libertad religiosa: cómo armonizarlas", *Letras Libres*, México, núm. 112, abril de 2008, p. 64.

⁵ Salazar Carrión, Luis, *Educación, discriminación y tolerancia*, México, Ediciones Cal y Arena, 2007, p. 37.

⁶ Lafont, Cristina, "Democracia y deliberación pública", en Arango, Rodolfo (coord.), *Filosofía de la democracia. Fundamentos conceptuales*, Bogotá, Ediciones Uniandes, 2007, pp. 140-141.

hablando en calidad de curas, se han situado en la vanguardia de la lucha por la justicia social en Latinoamérica y en otros lugares. En cualquier caso, los liberales no lograrán que los creyentes dejen a un lado sus convicciones religiosas cuando adopten el papel de ciudadanos. Este papel requiere sinceridad y autenticidad, lo cual es imposible para esas personas, a menos que mantengan sus creencias religiosas en mente. El cisma en torno a la religión en Norteamérica muestra las limitaciones del proyecto del liberalismo político de Rawls, de su estrategia de aislar las convicciones políticas de las convicciones morales, éticas y religiosas más profundas⁷.

Por otro lado, las creencias religiosas propias de los gobernados aparecen en el ámbito privado; por lo que, la libertad religiosa, comprende la capacidad de expandirlas hasta el ámbito público; tal es el caso de la construcción de lugares para culto, procesiones religiosas y la enseñanza de la doctrina de vasa en casa. En este sentido, el Estado, debe mantenerse imparcial frente a todos los cultos religiosos, sin tener privilegios sobre alguna religión o creencia metafísica, respecto de las demás.

III. LAICIDAD EN MÉXICO

El término laicidad, es moderno y refleja el respeto de libertades y derechos. El Estado laico es la expresión de la democracia moderna, en México, es producto del principio histórico de la separación del Estado y las iglesias. En este sentido, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 130, establece:

El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente Artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

⁷ Habermas, Jürgen y Ratzinger, Joseph, *Entre razón y religión. Dialéctica de la secularización*, México, Fondo de Cultura Económica, 2008, p. 88.

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos, así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Entonces, existe el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias; corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. Asimismo, las iglesias y las agrupaciones religiosas

tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas, además, los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Por otro lado, los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

Por otro lado, La Suprema Corte de Justicia de la nación al efecto señala en el siguiente criterio:

LIBERTAD RELIGIOSA. DEBERES QUE IMPONE AL ESTADO.

La libertad religiosa es un derecho fundamental que garantiza la posibilidad real de que cualquier persona pueda practicar libremente su religión, tanto individualmente como asociado con otras personas, sin que pueda establecerse discriminación o trato jurídico diverso a los y las ciudadanas debido a sus creencias; así como la igualdad del disfrute de la libertad de religión por todos los ciudadanos. Este derecho impone ciertos deberes a cargo del Estado para que se pueda materializar. Al respecto, es preciso que el Estado asuma un rol neutral e imparcial frente a las diversas religiones que se profesen en su territorio y se ha indicado su deber de promover la tolerancia entre los diversos grupos religiosos. Asimismo, el Estado debe abstenerse de intervenir injustificadamente en la organización de las comunidades religiosas, y reconocer que la autonomía de estas asociaciones es indispensable en una sociedad democrática. A través de estas garantías de protección y abstención el Estado se asegura de que los creyentes puedan efectivamente ejercer su libertad religiosa y que no se les inhiba de su expresión tanto en su ámbito interno como en el ejercicio de un culto público. Por lo demás, como cualquier otro derecho, la libertad religiosa no es absoluta, ya que está sometida a ciertos límites que la Constitución le impone: el imperio del orden jurídico, los derechos de los demás, la prevalencia del interés público y los propios derechos fundamentales de la persona frente a su ejercicio abusivo⁸.

Entonces, la libertad religiosa, es un derecho fundamental que garantiza la posibilidad real de que cualquier persona, pueda practicar libremente su religión, tanto individualmente como asociado con otras personas, sin que pueda establecerse discriminación o trato jurídico diverso a los y las ciudadanas debido a sus creencias; así como la igualdad del disfrute de la libertad de religión por todos los ciudadanos. Asimismo, es preciso que el Estado asuma un rol neutral e imparcial frente a las diversas religiones que se profesen en su territorio y se ha indicado su deber de promover la tolerancia entre los diversos grupos religiosos.

⁸ Tesis 1a. IV/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, febrero 2019, p. 722.

Por otro lado, en el Artículo 24 de nuestra Carta Magna, se establece:

Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Entonces, en el Estado Mexicano, toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al efecto señala:

LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS.

El primer párrafo del Artículo 24 de la Constitución Federal consagra en sus términos nucleares la libertad religiosa, esto es, la libertad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada uno considere, libertad que también incluye la de cambiar de creencias religiosas. El precepto encierra, además, tanto una referencia a la dimensión interna de la libertad religiosa como a su dimensión externa. La faceta interna de la libertad religiosa se relaciona íntimamente con la libertad ideológica y, aunque es difícil de definir de un modo que sea general y a la vez útil, atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino. Ello no significa que nuestro texto constitucional proteja sólo el desarrollo de ideas, actitudes y planes de vida religiosos, en contraposición a ideas y actitudes ateas o agnósticas; así como los derechos de reunión, asociación o expresión protegen tanto la posibilidad de reunirse, fundar y pertenecer a asociaciones y expresarse como la opción de los que prefieren no hacerlo, la Constitución protege la opción de no desarrollar los contenidos del derecho a la libertad religiosa, lo cual por otro lado viene asegurado por la prohi-

bición de discriminación contenida en el Artículo 1o. En esta vertiente interna, la libertad religiosa es de algún modo ilimitada, puesto que el Estado no tiene medios directos para cambiar, imponer o eliminar lo que el individuo desarrolla en su más irreductible ámbito de intimidad: su pensamiento. Sin embargo, existen medios por los cuales el Estado y los particulares moldean de hecho las creencias de las personas y, en los casos en los que, por el tipo de fines perseguidos o por los medios usados el impacto sobre esta dimensión sea empíricamente ostensible y sobrepase los niveles ordinarios, no puede descartarse que la dimensión interna cobre relevancia para el control de constitucionalidad de normas y actos. La dimensión o proyección externa de la libertad religiosa es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza. Una proyección típica y específica, pero en modo alguno única, que la Constitución menciona expresamente es la libertad de culto, que se refiere a la libertad para practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas⁹.

Entonces, la libertad religiosa es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza. Una proyección típica y específica, pero en modo alguno única, que la Constitución menciona expresamente es la libertad de culto, que se refiere a la libertad para practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas. Asimismo, no todo acto de expresión externa de una creencia religiosa es un acto de "culto público", ya que, por ejemplo, llevar la kipá o una medalla de la Virgen en el cuello, es símbolo y expresión de la filiación religiosa judía o católica, respectivamente, de la persona que los lleva, y en esa medida son una manifestación externa de la libertad religiosa, pero no constituyen actos de culto público.

Por otro lado, en el Artículo 3o. de la Ley de asociaciones religiosas y de culto público, se señala:

El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de la Constitución, Tratados Internacionales ratificados por México y demás legislación aplicable y la tutela de derechos de terceros.

⁹ Tesis 1a. LX/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, febrero 2007, p. 654.

El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.

Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo.

Entonces, el Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de la Constitución, Tratados Internacionales ratificados por México y demás legislación aplicable y la tutela de derechos de terceros.

En conclusión, se dice que el estado es laico, cuando la legitimidad política de las instituciones públicas y la de los gobernantes, se genera a través de la soberanía y voluntad del pueblo y, tiene como propósito, garantizar la libertad de culto para los gobernados y en consecuencia los actos de libertad que surjan deberán estar apegados a las normas, la conservación de la paz y armonía social y el respeto de los derechos fundamentales. Además de que las agrupaciones y asociaciones religiosas se sujetarán a la Ley. Entonces, el Estado laico no podrá establecer ningún tipo de privilegio en favor de religión o convicción filosófica alguna. Como tampoco podrá estar a favor o en contra de alguna asociación o agrupación religiosa.

IV. DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN

Generalidades

En la época actual, la *discriminación*, consiste en brindar un trato desfavorable a cierta persona o grupo, aunque a veces no pueda percibirse, pero que en cierto momento la hemos causado o sufrido. Es importante resaltar que existen grupos de personas que son discriminados, ya sea por su forma de vestir, por sus características físicas o por su forma de vivir. Cabe mencionar que las preferencias sexuales, origen étnico, el estado civil, la religión, el embarazo, la discapacidad, la lengua, la condición social o económica, la discapacidad, las opiniones, la edad, entre otras, pueden ser motivo de distinción, exclusión, rechazo o menoscabo de derechos.

Es importante señalar que, los estragos que causa la discriminación en la vida de las personas son bastante negativos y tienen mucho que ver con el menoscabo de derechos y, desigualdad para tener acceso a ellos; esto puede generar que las personas sean marginadas, sufran violencia física o mental, hasta en casos extremos, llevan al individuo a perder su vida. En este sentido, la discriminación ocurre cuando hay una conducta que determina distinción, exclusión, a causa alguna consecuencia como anular o impedir el ejercicio de un derecho.

Por lo tanto, el *derecho a la no discriminación* es una regla común en los tratados de derechos humanos, así como en las constituciones de los diversos países; consiste en aquel derecho, cuya finalidad es que todos los individuos, puedan gozar del total de sus derechos fundamentales, en condiciones de igualdad.

V. CONCEPTO DE DISCRIMINACIÓN

Para el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, el término, *discriminación*, consiste en la acción y efecto de discriminar. Protección de carácter extraordinario que se da a un grupo social históricamente discriminado¹⁰.

El mismo diccionario define el término discriminar como, seleccionar excluyendo. Dar trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, de edad, de condición física o mental, etcétera¹¹.

Entonces, discriminación, consiste en aquella exclusión, distinción o preferencia, por motivos de raza, religión, opinión política, origen social, que tenga por objeto destruir o alterar la igualdad de oportunidades o trato laboral.

En este sentido, por discriminación, se hace referencia a establecer un trato de inferioridad a determinado individuo o grupo de personas, debido a cuestiones de raza, religión, políticas, sexuales, etc. Al respecto, Finkelkraut, menciona que, turban la serenidad del que está en lo suyo y hacen pesar sobre lo que es familiar la amenaza de lo extraño¹². Por su parte, Isidro Cisneros, afirma, en nuestro tiempo la intolerancia social se ha convertido en un factor determinante para el desarrollo de la discriminación en todas sus formas. Lo cual implica toda una distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la pertenencia étnica, el color de la piel, la preferencia sexual, el idioma, la religión, las opiniones, el origen nacional, la posición económica o social, que tenga por finalidad o por efecto, destruir o alterar la igualdad de trato¹³.

Por otro lado, la discriminación, es la distinción irrelevante, arbitraria, no razonable, injusta, que se realiza en detrimento o perjuicio de una persona o grupo de personas, y no de una diferencia sobre la base de las cualidades personales¹⁴.

¹⁰ "Discriminación", *Diccionario de la Real Academia Española*, 22ª. ed., 2001, <https://dle.rae.es/discriminaci%C3%B3n>, fecha de consulta 1 de junio 2024.

¹¹ *Idem*.

¹² *Cfr.* Finkelkraut, Alain, *La sabiduría del amor*, Barcelona, Gedisa, 1999, p. 111.

¹³ Cisneros, Isidro, *Formas de la intolerancia. De la discriminación al genocidio*, México, Océano, 2004, p. 75.

¹⁴ Sáez Lara, Carmen, *Mujeres y mercado de trabajo*, Madrid, CES, 1994, p. 35.

Asimismo, la discriminación, está constituida por aquellas acciones positivas que consisten en cuotas reservadas a determinados grupos minusvalorados en los procesos selectivos para acceder a bienes escasos de la sociedad¹⁵.

En este sentido, el Comité de Derechos Humanos del Sistema de Naciones Unidas, ha definido a la discriminación como:

... toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

Por otro lado, en la Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación, en su Artículo 1o., fracción III, establece el concepto de discriminación, al efecto señala:

Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; también se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

Entonces, discriminación, consiste en toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o

¹⁵ Cfr. Giménez Gluck, David, *Una manifestación polémica del principio de igualdad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pp. 55-77.

anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales y libertades de los seres humanos.

VI. CONCEPTO DE DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN

El *derecho a la no discriminación* es una regla común en los tratados de derechos humanos, así como en las constituciones de los diversos países; consiste en aquel derecho, cuya finalidad es que todos los individuos, puedan gozar del total de sus derechos fundamentales, en condiciones de igualdad. En este sentido, en La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su Artículo 7o. señala:

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Entonces, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es el documento histórico sobre los derechos humanos. Fue elaborada por los representantes de todos los países del mundo, con diferentes antecedentes jurídicos y culturales, esta Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, es creada como un ideal común para todos los pueblos y naciones. Se establecen, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero.

Asimismo, establece en el Artículo citado, que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley y, todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación.

Por otro lado, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 1o., párrafo primero, se establece:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Entonces, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, en el mencionado Artículo constitucional, párrafo quinto se establece:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud,

la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este sentido, en los Estados Unidos Mexicanos Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Asimismo, en la Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación, en su Artículo 4o., se establece:

Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del Artículo 1o. constitucional y el Artículo 1o., párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

En donde se hace referencia que, en los Estados Unidos Mexicanos, Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del Artículo 1o. constitucional.

Finalmente, el derecho a la no discriminación, establece aquella norma común en los tratados de derechos humanos, así como en las constituciones de los diversos países y; consiste en aquel derecho, cuya finalidad es que todos los individuos, puedan gozar del total de sus derechos fundamentales, en condiciones de igualdad; teniendo en cuenta que, todos somos iguales ante la ley y tenemos, sin distinción, derecho a igual protección de la ley; teniendo en cuenta que en nuestra Carta Magna, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En conclusión, el *derecho a la no discriminación* es una regla común en los tratados de derechos humanos, así como en las constituciones de los diversos países; consiste en aquel derecho, cuya finalidad es que todos los individuos, puedan gozar del total de sus derechos fundamentales, en condiciones de igualdad. Asimismo, en los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la

religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En este sentido, el derecho a la no discriminación establece aquella norma común en los tratados de derechos humanos, así como en las constituciones de los diversos países y; consiste en aquel derecho, cuya finalidad es que todos los individuos, puedan gozar del total de sus derechos fundamentales, en condiciones de igualdad; teniendo en cuenta que, todos somos iguales ante la ley y tenemos, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

VII. LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

Generalidades

El derecho al libre desarrollo de la personalidad surge del principio de autonomía personal y, consiste en aquella capacidad de elegir y materializar de forma libre y consciente, planes de vida e ideales de excelencia humana, sin la intervención de terceros. Este derecho incluye, la elección de la apariencia personal, pues se trata de un aspecto individual, que se desea proyectar a los demás. En este sentido, el libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto, puede ser limitado, con la finalidad de establecer algún objetivo constitucionalmente válido. Este derecho se centra en los derechos de los demás y en el orden público. De esta forma, estos límites externos al derecho fundamental funcionan como reglas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre que ésta sea idónea, y no resulte innecesaria o desproporcionada.

VIII. CONCEPTO DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

Es importante mencionar que, el *desarrollo de la personalidad* es un proceso natural, que se da a lo largo de la vida de una persona; abarca el desarrollo psicológico y físico de todo individuo, desde que nace hasta que muere, “en razón de su conciencia moral, de su libertad y de su dignidad, el hombre tiene derecho al desarrollo de su personalidad que se verifica de forma implícita en el ejercicio de cualquier otro derecho”¹⁶.

Asimismo, en el desarrollo de la personalidad, influyen muchos factores, como la genética humana, las condiciones sociales y culturales, la alimentación, la educación, etc.; “el desarrollo de la personalidad no puede tener lugar si no se reconocen y respetan los derechos inviolables inherentes a la persona en razón de su dignidad”¹⁷.

¹⁶ Aguilar Sahagún, Luis Armando, *El derecho al desarrollo: su exigencia dentro de la visión de un nuevo orden mundial*, México, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO), Universidad Jesuita de Guadalajara, 1999, p. 124.

¹⁷ Marrades Puig, Ana Isabel, *Luces y sombras del derecho a la maternidad: Análisis jurídico de su reconocimiento*,

Por otro lado, jurídicamente hablando, el desarrollo de la personalidad requiere de la garantía de goce de todos los derechos fundamentales constituidos en la constitución de cada Estado, para que los individuos, mantengan en desarrollo y equilibrio las características biológicas, sociales, físicas, jurídicas, etc.; propias o inherentes de la persona humana. De tal forma que la eficacia del reconocimiento de esos derechos fundamentales, permiten el desarrollo de la personalidad.

IX. EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN MÉXICO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga una amplia protección a la autonomía de la personalidad humana, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los gobernados se proponen. En este sentido, en términos generales, puede establecerse que los derechos fundamentales, tienen la función de garantizar esos bienes, debido a medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan transgredir la autonomía personal. Asimismo, los derechos incluidos en nuestra Carta Magna están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la manutención de cualquier plan de vida.

Asimismo, el bien general que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es, la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros.

Por otro lado, la Constitución y los tratados internacionales reconocen los derechos de libertad, que se acentúan en permisos para realizar determinadas acciones que se presumen valiosas para la autonomía de las personas; tales como, moverse sin impedimentos, elegir una profesión o trabajo, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, expresar opiniones, etc.; al tiempo que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental. Entonces, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a la libertad, hasta cierto punto. En este sentido, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser menospreciados por el poder público; tal es así que, cuando un determinado espacio vital, es intervenido a través de una medida estatal, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.

España, Editorial Universidad de Valencia, 2002, p. 84.

La libertad “indefinida” que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, tales como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la “esfera personal” que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica “libertad de acción” que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una “esfera de privacidad” del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona.

De donde se establece que, La libertad indefinida, que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, tales como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la esfera personal, que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica libertad de acción, que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. Asimismo, desde una perspectiva interna, el derecho protege una esfera de privacidad del individuo, en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.

En conclusión, el derecho al libre desarrollo de la personalidad surge del principio de autonomía personal y, consiste en aquella capacidad de elegir y materializar de forma libre y consciente, planes de vida e ideales de excelencia humana, sin la intervención de terceros. Este derecho incluye, la elección de la apariencia personal, pues se trata de un aspecto individual, que se desea proyectar a los demás. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga una amplia protección a la autonomía de la personalidad humana, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los gobernados se proponen. En este sentido, en términos generales, puede establecerse que los derechos fundamentales, tienen la función de garantizar esos bienes, en tazon de medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan transgredir la autonomía personal. Es importante mencionar que, el *desarrollo de la personalidad* es un proceso natural, que se da a lo largo de la vida de una persona; abarca el desarrollo psicológico y físico de todo individuo, desde que nace hasta que muere. Finalmente, debido a su conciencia moral, de su libertad y de su dignidad, el hombre tiene derecho al desarrollo de su personalidad que se verifica de forma implícita en el ejercicio de cualquier otro derecho.

X. FUENTES DE INFORMACIÓN

1. Bibliografía

AGUILAR SAHAGÚN, Luis Armando, *El derecho al desarrollo: su exigencia dentro de la visión de un nuevo orden mundial*, México, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO), Universidad Jesuita de Guadalajara, 1999.

CISNEROS, Isidro, *Formas de la intolerancia, De la discriminación al genocidio*, México, Océano, 2004.

COSSÍO, J. R., "Laicidad del Estado y libertad religiosa: cómo armonizarlas", *Letras Libres*, México, núm. 112, abril de 2008.

FINKIELKRAUT, Alain, *La sabiduría del amor*, Barcelona, Gedisa, 1999.

GIMÉNEZ GLUCK, David, *Una manifestación polémica del principio de igualdad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

HABERMAS, Jürgen y Ratzinger, Joseph, *Entre razón y religión. Dialéctica de la secularización*, México, Fondo de Cultura Económica, 2008.

LAFONT, Cristina, "Democracia y deliberación pública", en ARANGO, Rodolfo, *Filosofía de la democracia. Fundamentos conceptuales*, Bogotá, Ediciones Uniandes, 2007.

MARRADES PUIG, Ana I., *Luces y sombras del derecho a la maternidad: Análisis jurídico de su reconocimiento*, España, Editorial Universidad de Valencia, 2002.

SÁEZ LARA, Carmen. *Mujeres y mercado de trabajo*, Madrid, CES, 1994.

SALAZAR CARRIÓN, Luis, *Educación, discriminación y tolerancia*, Cal y Arena, México, 2007.

2. Sitios de Internet

<https://dle.rae.es/laicidad>.

<https://dle.rae.es/laico>.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24_171215.pdf.

<https://dle.rae.es/discriminaci%C3%B3n>.

<https://dle.rae.es/discriminar>.

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf.

<https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/ley%20Federal%20para%20Prevenir%20la%20Discriminaci%F3n%281%29.pdf>.